

Por el Juzgado de primera instancia de Cazoria, con fecha 20 de Agosto último, se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

»En la causa criminal que en este juzgado se está siguiendo contra los autores del robo hecho la noche del 28 de Marzo último en el cortijo de Ramon Moreno y Faustino Martinez, sitio de las Celadillas, de este término, por ocho hombres armados, con dos caballos, uno de ellos tordo oscuro y el otro castaño negro, todos con escopetas, sombreros calañeses y calzones bombachos; y como hasta el dia no se haya podido averiguar el nombre y procedencia de dichos hombres, ni el paradero de los efectos robados, los cuales se espresan á continuacion, por auto del dia de ayer he mandado oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia las señas únicas de dichos reos y las de los efectos robados, haciendo las prevenciones oportunas á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la misma para que procedan á la busca y captura de dichos ladrones y efectos robados, y en el caso de ser habidos los remitan por tránsitos de justicia á disposicion de este juzgado; sirviéndose así mismo acusarme el recibo de este para que unido á la causa de su referencia surta en ella los efectos oportunos.»

*Lo traslado á W. para su inteligencia y demas efectos que se espresan: dándome parte del resultado.*

*Dos guarde á W. muchos años. Almeria 6 de Setiembre de 1844. —Joaquin de Vilches. —Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

*Señas de los efectos robados á que se refiere la comunicacion que antecede.*

Una mula castaña clara, rayana á la marca de 5 años, aguileña, con unos pelos blancos en medio de la frente. Un par de zapatos de becerro blanco, tres idem de seda para mujer, cinco ó seis pañuelos de diferentes clases, unos zarcillos, una sartilla de cera, una manta de gerga y otro idem de lana vareteada.

## INTENDENCIA.

Número 444.

*La Contaduria de Rentas de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue:*

»Al acercarse la época en que deben empezar las subastas de ramos arrendables de los por que están encabezados los pueblos de la provincia, esta Contaduria no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre tan impor-

ante servicio, y espera de su notorio celo por la buena Administracion de los caudales públicos, recordará á los Ayuntamientos, están ya en el caso de dar principio á fijar los edictos que anuncien los ramos de que han de verificarse los remates que deben tener lugar, el primero en 29 del mes actual, y siguiendo los trámites de las mejoras admisibles, segun derecho, hasta 30 de Noviembre en que se hará la adjudicacion en el mejor postor, teniendo ante todas cosas presente las siguientes observaciones á que han de atenderse para las subastas y sin cuyo cumplimiento no podrán ser aprobados los expedientes.

1.<sup>a</sup> Los pueblos con conocimiento de la obligacion contraida para con la Hacienda pública acordaran el modo de cumplirla segun convenga á la utilidad general del vecindario, sin faltar á las reglas de justicia en los arrendamientos de los ramos y al hacer los repartimientos.

2.<sup>a</sup> Mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos, como ha estado hasta aqui.

3.<sup>a</sup> Para el arrendamiento de los derechos de alcabalas, cientos y millones que se causan en los puestos públicos deben anunciar las justicias los ramos con la cantidad de contribucion que por aquellos derechos se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion del encabezamiento.

4.<sup>a</sup> Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la baja de precios, calidad de las especies y demas circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones del arrendamiento, quedando el remate en quien las haga mas conforme á estos objetos. Las cantidades de los arriendos las asegurarán las justicias bajo su responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Ninguna persona podrá vender por menor las especies comprendidas en el arriendo, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo, sin que pague al arrendador el tanto de derecho que tenga señalado el género en la liquidacion de su encabezamiento.

6.<sup>a</sup> En la alcabala del viento no se ha de seguir la marcha prescrita para los ramos de consumo, y tan al contrario, ha de admitirse postura hasta la cantidad mayor que pueda conseguirse; siempre con la condicion de que el arrendador ha de atenderse para la recaucion de los derechos á lo que se señaló con distincion que pertenecia á cada una de las especies que abraza el citado ramo del viento en la liquidacion indicada.

Y 7.<sup>a</sup> Por el mismo orden que el anterior puede arrendarse el derecho de consumo por mayor de ganados sujetos á millones. —